

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aquaterra S.A.S
Demandado	Pintuprisma S.A.S - Fabrica de Pinturas y Revestimientos Prisma S.A.S
Radicación	05001 40 03 024 2022-00634 01
Instancia	Segunda
Interlocutorio	994
Asunto	Revoca auto

ASUNTO A TRATAR

En esta instancia del proceso, procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación** formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** del 20 de octubre de 2022¹, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito; cuestión que se hará en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Por conducto de la oficina judicial de esta ciudad, el 13 de junio de 2022, le correspondió al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín conocer del proceso ejecutivo promovido por **Aquaterra S.A.S** en contra de **Pintuprisma S.A.S - Fabrica de Pinturas y Revestimientos Prisma S.A.S**.

Mediante auto del 06 de julio de 2022 (pdf 06 del cuaderno principal de primera instancia), la A-quo libró mandamiento de pago, en la forma solicitada y prevista en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En el numeral cuarto de la citada providencia, la A-quo, ordenó lo siguiente: *"De conformidad con el artículo 317 ibídem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas. Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así*

¹ Véase pdf 07 del cuaderno principal de primera instancia

materializadas, lo que se logra, con independencia de que su resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.”

En auto de la misma fecha, se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes y se ofició a Transunión, para obtener información sobre las cuentas bancarias que posee la sociedad demandada, y el 07 de julio de 2022, el despacho remitió los oficios dirigidos al Juzgado 39 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá (j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a Transunión (solioficial@transunion.com; notificaciones@transunion.com), para tales fines.

A través de la providencia del 20 de octubre de 2022, la A-quo, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez, que la parte demandante, no había realizado las acciones tendientes a integrar el contradictorio, orden impuesta en el que libró mandamiento de pago.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

El apoderado, recurrió dicho auto, manifestando que en el presente proceso están pendientes las actuaciones encaminadas a surtir los embargos de las cuentas bancarias, y que éstas no han podido perfeccionar, dado que se está a la espera de la respuesta de Transunión.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 20 de octubre de 2022, o en su defecto, que se conceda el recurso de apelación

La juez de primera instancia, resolvió dicho recurso, indicando que la única medida cautelar decretada, fue el embargo de remanentes, pero que ésta se entendió consumada el 07 de julio de 2022, día que el Despacho reemitió el oficio dirigido al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, pues la respuesta favorable o no que de ella se derive, escapa a la voluntad del actor.

Esgrimió que, respecto a la solicitud de información de los productos financieros, no es en sí una medida cautelar, y que esa información, la podría realizar el actor.

Argumenta, que teniendo en cuenta que la única medida cautelar existente, es la de embargo de remanentes y esta se perfeccionó el día 07 de julio de 2022, es posible decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, no repone el auto y concede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de la oficina judicial, el 10 de noviembre de 2022 fue repartido a este juzgado el presente expediente con su respectivo recurso.

En vista de que el expediente se encuentra debidamente conformado conforme al *Protocolo Para La Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización Y Conformación Del Expediente Digital*, procede el Despacho a tomar una decisión de plano para lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"

Por su parte, en Sentencia C-173/19, indicó "Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"^[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"^[70].

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos. "

DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico se centra en determinar si en el presente trámite, se cumplían los presupuestos procesales, para que la A-Quo, decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Analizado el trámite procesal, se observa que el auto que libró el mandamiento de pago, data del 06 de julio de 2022, y, a la fecha de terminación del proceso por desistimiento tácito, 20 de octubre de 2022, habían transcurrido 3 meses.

Lo primero que se debe estudiar, es la finalidad de la figura del desistimiento tácito:

En la Sentencia C-1186/08 de la Corte Constitucional indicó *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."*

La A-quo, requiere para desistimiento tácito desde el auto que libra mandamiento de pago, sin que el actor se encontrara en mora para realizar alguna actuación pendiente para impulsar el proceso, razón suficiente per se para que no fuera procedente el desistimiento tácito.

Además, véase, que el demandante a través de su apoderado, solicitó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas de 11 entidades bancarias, no obstante, la A-quo, no accedió a ello, y en su lugar ordenó oficiar a Transunión para que informara en que entidades el demandado posee productos financieros, por lo que el Juzgado debió haber esperado dicha información, ya que, con dicha respuesta, el demandado tenía como objetivo, el embargo de estos dineros, entonces citando el numeral primero párrafo 3º del artículo transcrito, el Juzgado, no podía hacer el requerimiento, por estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Ahora, la práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que libra mandamiento de pago y del que las decreta, tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la posible sentencia.

Así lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: *"...si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría*

inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado.

Que las medidas cautelares de naturaleza real se ejecuten antes de que sea declarada cierta la existencia del crédito, circunstancia que le impide al deudor disponer libremente de los bienes que se han constituido en prenda de garantía del acreedor, no comporta entonces una violación del debido proceso ni de ningún otro derecho, pues como se anotó, su ejecución previa se ajusta a la filosofía propia de dicha institución procesal que, como quedó dicho, tiende a garantizar la realización de la justicia material. Sobre este particular, vale aclarar que el afectado con las acciones preventivas no se encuentra desamparado por el régimen jurídico, ya que éste, con el fin de garantizar el ejercicio moderado y racional de las cautelas, ha previsto como condición para su solicitud prestar una caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez (10) por ciento del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se deriven de su indebida ejecución. Asimismo, el ordenamiento legal le permite al juez limitar la práctica de las medidas a lo necesario, de manera que el valor de los bienes embargados y secuestrados no excedan del doble del crédito cobrado, sus intereses y las respectivas costas, dejando también a salvo aquellos bienes que por ley son inembargables y los considerados esenciales para la modesta subsistencia del ejecutado. (C.P.C. arts. 513, 518, 684 y 690).

Finalmente, al margen de los requisitos y beneficios que tienden a proteger y salvaguardar los bienes del deudor, buscando asegurar el derecho a la defensa y el debido proceso, el C.P.C. le reconoce personería al demandado para interponer, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares (C.P.C. art. 513, inciso final) que, como lo dispone la propia norma acusada, le será notificado el día que se apersona del proceso, actúe durante la práctica de la medida o firme la respectiva diligencia cautelar.”

Por otro lado, el propósito del requerimiento para desistimiento tácito, es remediar la parálisis del proceso, evitando dilaciones en los trámites procesales, así como el descuido del proceso de la parte interesada, buscando con ello, la celeridad procesal y eficiencia, y tratándose de un proceso ejecutivo, la figura de desistimiento tácito, debe analizarse conforme a los principios constitucionales, por lo anterior, esta Judicatura procederá a revocar el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de

Medellín, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de esta providencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 20 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CA. HIGUITA', written over a light gray grid background.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
02